

SECCION BOA

Rango: DECRETO

Fecha de disposición: 13 de mayo de 1997

Fecha de Publicacion: 23/05/1997

Número de boletín: 58

Organo emisor: DEPARTAMENTO DE EDUCACION Y CULTURA

Título: DECRETO 68/1997, de 13 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se regulan las condiciones en que deben realizarse determinadas actividades juveniles de tiempo libre en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Texto

DECRETO 68/1997, de 13 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se regulan las condiciones en que deben realizarse determinadas actividades juveniles de tiempo libre en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

El Estatuto de Autonomía de Aragón atribuye, en su artículo 35.1.26, competencia exclusiva a la Comunidad Autónoma en materia de juventud, promoviendo las condiciones para su participación libre y eficaz en el desarrollo político, social, económico y cultural. En el desarrollo de las previsiones estatutarias, resulta fundamental una primera regulación de las condiciones en que deben realizarse determinadas actividades juveniles en el territorio de la Comunidad Autónoma, a fin de delimitar de algún modo ese concepto, tan indeterminado como amplio. La seguridad y la responsabilidad de asumir la dinamización de las personas menores de dieciocho años que participan en actividades juveniles de tiempo libre, exige, por otra parte, imponer ciertos condicionantes previos a la realización de actividades juveniles de estas características, así como regular la titulación y obligaciones exigibles a los responsables de las mismas en función de la edad de sus participantes. Por todo ello, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura, y previa deliberación del Gobierno de Aragón, en su reunión del día 13 de mayo de 1997,

DISPONGO:

CAPITULO I.--DE LAS ACTIVIDADES JUVENILES DE TIEMPO LIBRE

Artículo 1.--Objeto Es objeto del presente Decreto regular el desarrollo de las Actividades Juveniles de Tiempo Libre promovidas y organizadas por personas físicas o jurídicas, en las que participen más de 10 jóvenes menores de 18 años con el propósito de realizar un programa de carácter educativo, cultural, deportivo o meramente recreativo, cuando su ejecución requiera la pernocta fuera del domicilio familiar o habitual de los participantes. Quedan excluidas de esta regulación las

Actividades Juveniles de Tiempo Libre de los centros docentes que imparten enseñanzas regladas, tanto de régimen general como de régimen especial, cuando estén comprendidas en la Programación General Anual del Centro, por tanto en periodo escolar, y cuenten con la aprobación del Consejo Escolar del mismo. Igualmente quedan excluidas de esta regulación las actividades del deporte organizado en competición oficial, que pudieran realizarse con menores de edad. No constituyen en ningún caso objeto de este Decreto las actividades de carácter familiar --donde los jóvenes menores permanecen en la compañía de sus padres o representantes legales--; así como la acampada espontánea o libre de jóvenes, o cualesquiera otras modalidades de acampada, sujetas a lo dispuesto en el Decreto 79/1990, de la Diputación General de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento sobre campamentos de turismo y otras modalidades de acampada.

Artículo 2º .--Ambito de aplicación El ámbito de aplicación del presente Decreto es el de las Actividades Juveniles de Tiempo Libre a las que se refiere el artículo anterior que se desarrollen parcial o totalmente dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 3º.--Tipo de actividades A los efectos del presente Decreto, las Actividades Juveniles de Tiempo Libre se clasifican en dos únicas categorías, de acuerdo a las modalidades de alojamiento:

--Acampadas

Juveniles: Son Acampadas Juveniles aquellas Actividades juveniles de Tiempo Libre en las que el alojamiento se realice en tiendas de campaña u otros sistemas semejantes, ya se instalen en zonas acondicionadas para campamentos o en cualquier otro terreno.

Se considera que la Acampada Juvenil tiene además carácter tinerante si se dan los siguientes requisitos: 1.--Cuando la enoxtación en el mismo lugar no supere las dos noches consecutivas.

2.--Cuando la finalidad de la acampada sea cubrir un itinerario determinado. Cuando como consecuencia del desarrollo del programa de actividades se efectúen acampadas itinerantes, se sujetarán a lo dispuesto para estas últimas. --Colonias: Son Colonias aquellas Actividades Juveniles de Tiempo Libre que se desarrollan utilizando para el alojamiento de los participantes un edificio, destinado a morada humana, tales como albergues, residencias, casas de colonias, granjas-escuela u otros alojamientos similares.

Artículo 4º.--Notificación previa a) La realización de las Actividades Juveniles de Tiempo Libre que requieran la pernocta durante más de dos noches fuera del domicilio familiar o habitual de los participantes, deberá ser notificada por la entidad organizadora con una antelación mínima de 20 días al Departamento de Educación y Cultura, Dirección General de Juventud y Deportes, tanto si se realizan en instalaciones o terrenos propios o ajenos a la entidad o persona organizadora. b) La notificación se realizará mediante modelo oficial facilitado al efecto, en la que se hará constar: --Nombre, dirección y NIF de la entidad o persona organizadora.

--Nombre y cargo del representante de la entidad organizadora.

--Descripción de la actividad notificada --Número de participantes

--Lugar o lugares de realización --Identificación de la instalación o instalaciones base de la actividad --Nombre, dirección y DNI del director de la actividad c) La notificación irá necesariamente acompañada de: --Autorización de los titulares de los terrenos o instalaciones que servirán de alojamiento --en la que figurará nombre, dirección, teléfono de contacto y D.N.I. del mismo--, salvo en el caso de que la Actividad Juvenil se desarrolle en una Instalación Turística.

--Fotocopia de la titulación del Director responsable, la cual deberá estar compulsada cuando la titulación no haya sido expedida por la Administración de la Comunidad Autónoma.

--En el caso de las Acampadas Juveniles, descripción de la ubicación y accesos a la instalación. Salvo en el caso de que se desarrolle en una Instalación Turística. --Programa de la actividad. Si en la actividad se previeran marchas o itinerarios por etapas, deberá indicar las fechas y lugares donde se va a pernoctar. d) El Servicio correspondiente del Departamento de Educación y Cultura comunicará la realización de la actividad a la Dirección General de Política Interior y Administración Local, a los Ayuntamientos en cuya demarcación este previsto realizar la actividad, y a la Dirección General de Salud Pública del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo.

En el caso de realizarse la acampada en montes de utilidad pública u otros administrados por la Diputación General de Aragón, deberá comunicarse la misma a la Dirección General del Medio Natural.

Artículo 5º.--Del director a) Al frente de toda Actividad Juvenil deberá haber un Director de la Actividad, que se responsabilice de la planificación y ejecución de la actividad, así como de la dirección y coordinación del personal que la atiende, con la

titulación mínima de Director de Actividades de Tiempo Libre, expedida por el Gobierno de Aragón o por cualquiera de los Gobiernos de las Comunidades Autónomas. Igualmente serán titulaciones válidas para ejercer como responsable de una actividad juvenil el Título de Técnico Superior correspondiente a las Familias Profesionales de Servicios Socioculturales y a la Comunidad, o de Actividades Físicas y Deportivas, así como la titulación de Licenciatura en Ciencias de la Educación Física y Deportiva.

Las personas que carezcan de nacionalidad española deberán poseer la titulación exigida en su país, homologable a la de Director de Tiempo Libre, o a alguna de las citadas en el párrafo anterior.

b) El director responsable deberá estar presente en aquellas Actividades Juveniles cuyo número supere los 24 participantes, o en las que en su desarrollo sea necesaria la pernoctación fuera del domicilio familiar o habitual de los participantes durante más de dos noches consecutivas.

En los demás casos o, cuando estando obligado a una presencia efectiva hubiera de ausentarse por razones de urgencia durante más de 24 horas, deberá nombrar un responsable que lo sustituya con la titulación mínima exigible a los monitores en el artículo 7º del presente decreto.

Artículo 6º.--Obligaciones del director Son obligaciones del director de la actividad: a) Cumplir y hacer cumplir las normas contenidas en el presente Decreto. b) Facilitar la presencia en el lugar de la actividad y la recopilación de la información necesaria al personal responsable de la supervisión de Actividades Juveniles, para lo cual, deberá disponer de la siguiente documentación: --Lista de participantes y equipo de dirección. --Autorización de los tutores legales para la participación de los menores de edad, y copia de la tarjeta sanitaria de los mismos.

--Titulación de los responsables de la actividad. --Póliza del seguro de responsabilidad civil. --Programa de la actividad. --Autorizaciones de los titulares de los terrenos o instalaciones. --Copia del escrito de notificación --cuando sea requerible--.

--En el caso de acampadas en montes de utilidad pública u otros administrados por la Diputación General de Aragón, será preciso aportar la autorización del Servicio Provincial de Agricultura y Medio Ambiente. c) Ejercer el control necesario para evitar el deterioro de las propiedades e instalaciones, velar por que no se produzcan alteraciones del marco natural ni de las

condiciones ecológicas del entorno, evitar cualquier riesgo de incendio que pueda producirse por acción u omisión, así como las acciones que produzcan vertidos no autorizados de desperdicios, y cualesquiera otras que puedan producir perjuicios a las personas y daños en las cosas. d) Cumplir y hacer cumplir las normas de régimen interno de la instalación. e) Conocer el plan de evacuación de la instalación. El director tendrá la obligación de efectuar un simulacro de evacuación con los integrantes de la Actividad Juvenil el primer día de estancia en la instalación.

Artículo 7º.--Medios personales Además del director de la actividad, toda actividad juvenil deberá contar al menos con el siguiente personal:

--Un monitor por cada 12 participantes o fracción, que en todo caso será mayor de edad. Al menos el 50 % de los miembros del equipo de monitores deberán estar en posesión de la titulación de monitores de tiempo libre, o la titulación de técnico correspondiente a las Familias Profesionales de Servicios Socioculturales y a la Comunidad, o de Actividades Físicas y Deportivas.

Es obligación del monitor la atención al grupo de participantes del que se responsabiliza, así como el cumplimiento fiel de las normas generales y de las instrucciones recibidas del Director de la Actividad. --Si el desarrollo del programa de la Actividad Juvenil conlleva la realización de actividades que conlleven un riesgo por el grado de especialización de las mismas, tales como ascensiones de alta montaña, escalada, barranquismo u otras, deberá contarse con personal capacitado que se responsabilizará del planeamiento de la actividad en cuestión así como de la revisión y adecuación del material necesario para desarrollarla. En las actividades que superen los 50 participantes deberá existir un responsable con conocimientos acreditados en primeros auxilios, encargado del mantenimiento del botiquín de primeros auxilios, velar por el cumplimiento de las normas sanitarias contenidas en este decreto, así como disponer de información suficiente respecto a horarios y puntos de asistencia médica en la zona. Los responsables de la elaboración de los alimentos deberán estar en posesión del carnet de manipulador de alimentos.

Artículo 8º.--Inspección de la actividad Corresponde al Departamento de Educación y Cultura la facultad de realizar visitas de inspección de las actividades, mediante personal acreditado, con el fin de velar por el cumplimiento de las normas contenidas en el presente Decreto, recabar información y prestar asesoramiento.

CAPITULO II.--LAS ACAMPADAS JUVENILES

Artículo 9º.--Obligaciones especiales en acampadas de alta montaña Cuando una Acampada Juvenil de carácter itinerante se realice en alta montaña, deberá ser comunicadas a la guardería forestal o puesto de guardia civil más próximo al recorrido, indicando el itinerario previsto, con el fin de velar por la seguridad de los participantes.

Se entiende por alta montaña la cota superior a 1.500 metros de altura, y que diste un mínimo de dos horas de marcha desde cualquier punto accesible por medio de vehículos a motor.

Artículo 10º.--Condiciones de emplazamiento de una campada En ningún caso puede situarse una Acampada Juvenil de cualquier carácter: 1.--En terrenos situados en lechos o cauces secos o torrentes de ríos y en los susceptibles de poder ser inundados, así como en aquellos terrenos en que por cualquier causa resulten peligrosos.

2.--En un radio inferior a 150 m. de las tomas de captación de aguas para el consumo de poblaciones. 3.--En las proximidades de industrias molestas, insalubres, nocivas y peligrosas de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2414/61 de 30 de noviembre, regulador de dichas actividades. 4.--En terrenos circundantes al perímetro del nivel máximo de los embalses y al de la línea definidora de la ribera de los lagos y lagunas en una distancia de 50 m. 5.--En terrenos situados a menos de 500 m. de monumentos o conjuntos histórico-artísticos, legalmente declarados o que se les haya incoado expediente de declaración en la fecha de solicitud, y de los yacimientos arqueológicos.

6.--En terrenos por los que discurran tendidos aéreos de líneas de alta tensión. 7.--En terrenos situados a una distancia inferior a 500 m. de radio de aquellos dedicados a almacenamiento de desechos y residuos sólidos, y de los puntos de evacuación de aguas residuales o instalaciones depuradoras de las mismas. 8.--En terrenos situados a una distancia inferior a 50 metros a cada lado de la red ferroviaria contados desde las aristas exteriores de la explanación.

Respecto a las carreteras se estará a lo dispuesto en cada caso por el órgano competente, prohibiéndose en todo caso la instalación a menos de 10 metros de la arista exterior de explanación. 9. En aquellos terrenos o lugares de interés militar, industrial, comercial o de protección de espacios naturales o de otros intereses o servidumbres públicas expresamente establecidas por disposiciones legales o reglamentarias.

Artículo 11º.--Equipamiento a) Las Acampadas Juveniles que no tengan carácter itinerante, y aquellas que requieran la

pernocta durante más de dos noches fuera del domicilio familiar o habitual de los participantes, deberán contar al menos con los siguientes equipamientos: 1.--Una instalación fija o móvil, cubierta, habilitada como cocina. 2.--Una instalación fija o móvil, cubierta, habilitada como comedor, que puedan servir como lugar de reunión o cobijo en caso de necesidad. 3.--Deberá tener asegurado un suministro de 30 litros de agua por persona y día 4.--Una instalación fija o móvil, de servicios higiénicos, en los que deberá observarse al menos las siguientes proporciones: --Una letrina por cada 25 personas o fracción --Una ducha por cada 25 personas o fracción b) Las Acampadas Juveniles de carácter itinerante y las que no requieran la pernocta durante más de dos noches fuera del domicilio familiar o habitual de los participantes, no estarán obligadas a contar con los equipamientos establecidos en el apartado anterior. No obstante, los promotores de la acampada deberán prever las medidas necesarias para las funciones que cumplen los equipamientos a los que se hace referencia.

En todo caso se deberá asegurar un suministro mínimo de agua de 10 litros por persona y día.

Artículo 12º.--Normas sanitarias en acampadas Las normas de carácter sanitario que obligatoriamente deben observarse en todo tipo de acampadas son las siguientes: 1.--El agua de bebida deberá estar permanentemente clorada con una dosis mínima de 0,4 partículas por millón de cloro residual libre. Si no se dispone de depósitos de distribución deberán existir depósitos de material no metálico herméticamente cerrados, donde el agua será clorada manualmente.

Si el agua de consumo procede de la red municipal de abastecimiento deberá contarse con una certificación del Ayuntamiento respectivo donde se haga constar tal circunstancia.

2.--De no existir ningún sistema de evacuación de aguas residuales se construirán letrinas que deberán estar situadas a más de 100 metros de ríos, arroyos, pozos o fuentes. Una vez concluida la acampada se rellenarán con tierra. 3.--Se dispondrá obligatoriamente de cubos para la recogida de basuras con cierre hermético. Se evacuarán al menos cada 24 horas al vertedero municipal o al lugar indicado para ello. Queda permanentemente prohibido enterrar o abandonar desperdicios. 4.--Los alimentos perecederos y las conservas una vez abiertas, se conservarán en frigorífico. De no disponer de frío, estos alimentos se consumirán de forma inmediata y se procederá a la destrucción del sobrante. Todas las materias primas deberán proceder inexcusablemente de centros autorizados. 5.--Deberá existir un botiquín de primeros auxilios.

CAPITULO III.--LAS COLONIAS

Artículo 13º.--Requisitos complementarios Los promotores de una colonia que se desee ubicar en una instalación no reconocida administrativamente como alojamiento turístico o juvenil, deberán presentar en su caso, junto con la documentación referida en el artículo 4º de este Decreto, fotocopia de la autorización municipal para la actividad de comedores colectivos.

Artículo 14º.--Condiciones de emplazamiento de una colonia Las instalaciones que se utilicen para el desenvolvimiento de una colonia deberán cumplir con las siguientes condiciones de emplazamiento: 1.--La instalación estará emplazada en zonas salubres y no peligrosas para la integridad física de los usuarios, no pudiendo establecerse en las proximidades de industrias que lleven a cabo actividades molestas, insalubres, nocivas o peligrosas. 2.--Particularmente las que se sitúen en las proximidades de una vía de comunicación dispondrán de las medidas de protección necesarias para prevenir accidentes.

Artículo 15º.--Requisitos de la instalación Los organizadores de una colonia deberán observar las siguientes disposiciones en los edificios que se utilicen para el alojamiento de los participantes: 1.--Se dispondrá de un plan de evacuación de la instalación para situaciones de emergencia. 2.--El almacenaje de materiales líquidos o sólidos inflamables, especialmente bombonas de gas, no podrá realizarse sin las correspondientes medidas de seguridad. En todo caso, deberán cumplirse los requisitos exigidos por la normativa local o provincial sobre incendios. 3.--Se destinarán dependencias separadas para los usos de dormitorio, servicios higiénicos, cocina y comedor. 4.--Los espacios destinados a dormitorios dispondrán de ventilación directa al exterior que garantice una perfecta renovación del aire. El espacio por usuario no podrá ser inferior a cinco metros cúbicos y el espacio mínimo por cama o litera será de cuatro metros cuadrados. 5.--Las instalaciones de servicios higiénicos contarán con un mínimo de: --Un inodoro por cada 15 personas o fracción, con puerta de cierre.

--Un lavabo por cada 15 personas o fracción.

--Una ducha por cada 20 personas o fracción.

Los sanitarios dispondrán de agua corriente. Los servicios dispondrán de ventilación suficiente, y reunirán en todo momento las adecuadas condiciones higiénicas.

Artículo 16º.--Normas sanitarias de las colonias Las normas mínimas de carácter sanitario que obligatoriamente deben observarse en todo tipo de colonias son las siguientes: 1.--La

evacuación de las aguas residuales se efectuará mediante un sistema que garantice las condiciones higiénicas y sanitarias, bien a través de la red del alcantarillado bien en el supuesto de inexistencia o insuficiencia del alcantarillado, mediante una estación depuradora o fosa aséptica.

2.--Los alimentos y provisiones se almacenarán en lugar seco y fresco con ventilación propia y separado de la cocina, convenientemente protegido, e impidiendo el acceso a cualquier animal. Se garantizará la suficiente capacidad de almacenaje frigorífico y de congelación para mantener las condiciones propias de cada alimento. De no disponer de instalación de frío, los alimentos perecederos y las conservas abiertas se consumirán de forma inmediata y se procederá a la destrucción del sobrante.

Todas las materias primas deberán proceder inexcusablemente de centros autorizados. 3.--Las basuras se depositarán en cubos con cierre hermético y de fácil limpieza y desinfección que se situarán en un lugar apropiado, alejado de la zona donde tenga lugar la preparación de las comidas, que se retirarán diariamente. Si no hubiera servicios públicos encargados de la recogida de basura o éstos resultasen ser insuficientes, se deberán prever los medios de recogida y transporte hasta el vertedero municipal. 4.--El agua destinada al consumo humano deberá cumplir los requisitos de potabilidad química y bacteriológica que determinen las disposiciones vigentes.

Cuando el suministro de agua no proceda de la red municipal de abastecimiento y se realice a través de depósitos, éstos estarán convenientemente tapados y protegidos de toda posible fuente de contaminación; el agua de los mismos deberá estar permanentemente clorada con una dosis mínima de 0,4 partes por millón de cloro residual libre.

En caso de utilización de agua no potable para los inodoros o para otras finalidades en las que no se exija potabilidad del agua, los puntos de captación de estas aguas serán debidamente señalizadas con la indicación de "agua no potable". 5.--Existirá igualmente un botiquín de primeros auxilios que contará con el material necesario para poder atender los casos más corrientes, tomando las medidas necesarias para impedir el acceso de los participantes a los medicamentos.

CAPITULO V.--INSPECCION Y CONTROL

Artículo 17º.--Actuación administrativa El incumplimiento de las normas contenidas en el presente Decreto podrá dar lugar a la imposición de la oportuna sanción cuando así este previsto por la normativa en vigor, sin perjuicio de las responsabilidades en que

podiera incurrir el responsable de la acampada. Si en la inspección prevista en el art 8º se apreciara algún incumplimiento de las normas contenidas en el presente Decreto y que sean obligatorias para la actividad inspeccionada, la Dirección General de Juventud y Deporte adoptará las medidas necesarias para garantizar su observancia.

En cualquier caso, las subvenciones que pudiera conceder la Administración de la Comunidad Autónoma para este fin estarán condicionadas al cumplimiento de las normas del presente Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el presente Decreto y expresamente el Decreto 52/1984 de 28 de junio de la Diputación General de Aragón, por el que se regulan las acampadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

DISPOSICIONES

FINALES

Primera.--Se faculta al Consejero de Educación y Cultura para dictar las disposiciones complementarias que precise la aplicación y desarrollo de este Decreto. Segunda.--El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de Aragón". Dado en Zaragoza, a trece de mayo de mil novecientos noventa y siete.

El Presidente de la Diputación General de Aragón, SANTIAGO LANZUELA MARINA El Consejero de Educación y Cultura, VICENTE BIELZA DE ORY